

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-2107-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	16/05/2016
Hora:	10:28:44.8...
Folios:	0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

En atención a un incendio forestal, la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizó visita el día 11 de Marzo del 2016 al predio denominado La Soñada, ubicado en la vereda San Bernardo del Municipio de Abejorral, de lo cual se generó informe técnico No. 131-0536 del 20 de abril de 2016, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

17. OBSERVACIONES.

En visita realizada el día 11 de Marzo de 2016, predio administrado por el señor Norbey Santa Baena CC No 70'784461, Celular No 3116487494, ubicado en la vereda San Bernardo del Municipio de Abejorral, en el sector conocido como El Asilo y se observó lo siguiente:

- 1. En dicho predio se están llevando labores de rocería, tala y quema de bosque nativo, al parecer para ampliar la frontera agrícola, por lo observado en campo estas labores se han venido realizando desde varios meses atrás, al parecer para que no sea muy notorio e impactante el daño ambiental.*
- 2. El lote de terreno afectado ambientalmente tiene un área aproximada de 2.5 ha, en las que se afectaron árboles de varias especies entre las que sobresalen: Manzanillo (*Toxicodendron striatum*), Encenillos (*Weinmannia auriculata*), Chagualos (*Clusia Columnaris*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Yarumo (*Cecropia*), Uvito (*Cavendishia pubescens*), Nigüito (*Miconia minutiflora*), Trompeto (*Bocconia frutescens*), rastros bajos altos, helechos y bejucos entre otras.*
- 3. Con dicha actividad, en las 2.5 ha se han afectado con corta diferencia 800 individuos de las especies antes mencionadas.*

4. Con la actividad mencionada se afectó fauna silvestre que hace presencia en el área, entre la que se destaca: AVES, Águila pescadora *Pandion haliaetus*, Gavilán coliblanco *Buteo albicaudatus*, Gavilán *Buteo brachyurus*, Aguillita *tijereta* *Elanoides forficatus*, Gavilán maromero *Elanus leucurus*, Halcón reidor *Herpetotheres cachinnans*, Garrapatero común *Crotophaga ani*, Tortolita rojiza *Columbina talpacoti*, Paloma morada *Patagioenas cayennensis*, Torcaza nuguiblanca *Zenaida auriculata*, Periquito de anteojos *Forpus conspicillatus*, Currucutú común *Magascops choliba*, entre otras.
5. Chucha *Didelphis marsupialis*, Chucha *Didelphis pernigra*, Colicorto *Monodelphis adusta*, Perezoso *Choloepus hoffmanni*, Hormiguero *Tamandua mexicana*, Armadillo *Dasypus novemcinctus*, Coletrapo *Cabassous centralis*, Murciélago *Saccopteryx bilineata*, Martes *Aotus lemurinus*, Zorro perro *Cercopithecus thous*, Cusumbo *Nasua nasua*, Perro de monte Potos *fláys*, Tigrillo machete *Leopardus pardalis*, Ardita 40, / 4,0Nom, *Sciurus granatensis*, Conejo negro *Dasypsecta punctata*, Guagua loba *Dinomys branickii*, Erizo *Coendou prehensilis*, entre otras.
6. Con la actividad de rocería, tala y quema de bosque nativo, no se afectaron directamente nacimientos ni fuentes de agua, pero dicho relicto de bosque es regulador de una fuente de agua que discurre por la parte baja del sitio que está siendo intervenido.

18. CONCLUSIONES.

1. El Incendio Forestal afectó un área aproximada de 2.5 ha, de las siguientes especies Manzanillo (*Toxicodendron striatum*), Encenillos (*Weinmannia auriculata*), Chagualos (*Clusia Columnaris*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Yarumo (*Cecropia*), Uvito (*Cavendishia pubescens*), Nigüito (*Miconia minutiflora*), Trompeta (*Bocconia frutescens*), rastrojos bajos altos, helechos y bejucos entre otras. con una densidad aproximada de 400 individuos por ha.
2. En la parte baja de la afectación ambiental, se observa un bosque nativo de varias ha, el cual por sus características, en algunos sitios lleva entre 30 y 40 años de no ser intervenido el cual presta una función de ser un bosque regulador y protector del recurso agua, condición por la cual es importante que la parte afectada sea reforestada con árboles nativos de la región.
3. Por lo expuesto en las observaciones del presente informe técnico, la afectación ambiental se califica como Alta.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que mediante Resolución 0187 de 2007, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural "Prohíbe temporalmente en todo el territorio nacional las quemadas abiertas controladas, realizadas en áreas rurales para la preparación del suelo en actividades agrícolas, como lo son el material vegetal residual producto de las cosechas, para la incorporación y preparación del suelo que requieren dichas actividades".

Igualmente, Cornare mediante Circular 0003 del 8 de Enero del 2015, prohibió las quemadas a cielo abierto, sin ninguna excepción.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se pueda imponer la siguiente medida preventiva: **"Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos"**.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo anteriormente expuesto y en virtud de lo expuesto mediante informe técnico No. 131-0536 del 20 de abril de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida

preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de las labores de rocería, tala y quema de bosque nativo al señor **NORBEY SANTA BAENA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.784.461, en virtud de ser el administrador y encargado de realizar las actividades en el predio.

PRUEBAS

- Informe Técnico No. 131-0536 del 20 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE ROCERÍA, TALA Y QUEMA DE BOSQUE NATIVO, que se adelantan en el predio denominado La Soñada, ubicado en la vereda San Bernardo del Municipio de Abejorral; la anterior medida se impone al señor NORBEY SANTA BAENA, en virtud de ser el administrador y encargado de realizar las actividades en el predio.

Parágrafo 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor NORBEY SANTA BAENA, para que de forma inmediata proceda a realizar la reforestación y/o enriquecimiento florístico con especies nativas de la región en un número igual o mayor a 800 individuos en el área afectada.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo a realizar visita al predio donde se impuso la

medida preventiva a los 60 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

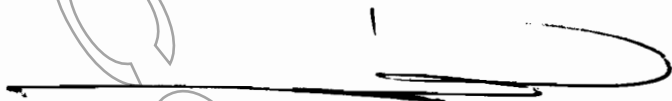
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto al señor NORBEY SANTA BAENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.784.461.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO DÁVILA BRAVO
Jefe De La Oficina Jurídica (E)

Expediente: 04.20.0018
Fecha: 12/Mayo/2016
Proyectó: Alejandra R.
Revisó: Mónica V.
Dependencia: O.A.T y G.R